

mites de los incidentes, el art. 758 declara apelable en ambos efectos la sentencia que en ellos recaiga, y si les señala la ley tramitación especial, como sucede en el de aprobación de las cuentas á que se refiere el art. 1525, en él se declara que la sentencia será apelable en ambos efectos. En todos estos casos quedará en suspenso la jurisdicción del juez respecto de las cuestiones que se ventilen en el incidente, como es de justicia, para que sigan las cosas en el estado en que se hallen hasta que se resuelva la contienda por sentencia firme; pero no respecto de los autos principales, puesto que no ha sido admitida en ellos la apelación, y como en los autos principales se sustancia la vía de apremio, claro es que no quedará interrumpida ni en suspenso por aquellas apelaciones, realizándose así el propósito y fin de dicha base 3.<sup>a</sup>

Y concluye el artículo que estamos comentando, declarando que tampoco se comprenderán en su disposición las apelaciones de los incidentes *que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor*. Luego los que tengan relación con estos objetos, se sustancien ó no en pieza separada, están comprendidos en dicha disposición, y por consiguiente, las apelaciones que en ellos se interpongan serán admitidas en un sólo efecto. El objeto de esta declaración no es ni puede ser otro que el de respetar estrictamente lo ordenado en la base 3.<sup>a</sup>: los incidentes que tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor, pertenecen natural y esencialmente á la vía de apremio, al paso que no afectan á esta los que no tengan aquella relación: por eso, podrá admitirse en éstos la apelación en ambos efectos cuando lo permita la ley; pero en aquéllos, en todo caso, ha de admitirse en un sólo efecto. Esta es la interpretación racional del presente artículo, y con ello queda demostrado que los redactores de la ley reformada no se han separado de la base 3.<sup>a</sup>, ajustándose á ella estrictamente en su letra y en su espíritu, como estaban en el deber de hacerlo.

Es de notar, por último, la diferencia entre el art. 1480 y el actual. Aquél se refiere al juicio ejecutivo en su sección 1.<sup>a</sup>, que comprende el procedimiento ejecutivo, y no permite en él otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia y de acumulación; y éste se refiere al procedimiento de apremio, or-

denado en la 2.<sup>a</sup> sección, para prevenir que las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio y en los incidentes que tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor, cosas ambas que constituyen el procedimiento de apremio, serán admitidas en un sólo efecto, excluyendo de esta disposición los incidentes que no teniendo dicha relación se sustancien en pieza separada, en los cuales se observará la regla general de admitir las apelaciones en un sólo efecto, cuando la ley no disponga lo contrario; deduciéndose de estas disposiciones que no establece la ley limitación para los incidentes en la vía de apremio. Por consiguiente, podrán los interesados promover los que con justa razón estimen procedentes, siempre que tengan relación inmediata con el asunto principal ó con la validez del procedimiento empleado en dicha vía para la ejecución de la sentencia de remate, conforme á lo prevenido en los artículos 742 y siguientes.

#### APÉNDICE

##### Procedimiento de apremio para los créditos hipotecarios en las provincias de Ultramar.

En la introducción del presente título (páginas 442 y 443 de este tomo) se llamó la atención sobre la importante y radical reforma que por la nueva ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, de 14 de Julio de 1893 y su reglamento de 18 del mismo mes, se había introducido en el procedimiento del juicio ejecutivo, que en aquellas provincias era igual al de la Península, pero sólo con relación á los créditos hipotecarios; reforma que consiste en suprimir el procedimiento ejecutivo, ordenado en la sección 1.<sup>a</sup> de ese título, comenzando las actuaciones judiciales por la vía de apremio, simplificada en cuanto es posible. Por alcanzar esta reforma á la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, comprendida en estos comentarios, y por haberlo ofrecido en el lugar citado, nos creemos en el deber de insertar en este apéndice las disposiciones que la han producido.

Indicábamos también en dicha introducción la conveniencia y nuestro deseo de que se llevase la misma reforma al procedimiento de la Península, y así se intenta hacerlo. El Ministro de Gracia y Justicia ha presentado un proyecto de ley en el Senado, cuya Comisión dió dictamen favorable en 29 de Mayo del corriente año de 1894, autorizando al Gobierno para introducir en la ley Hipotecaria de la Península las modificaciones que respecto de la misma contiene la ley para las provincias de Ultramar de 14 de Julio del año último. Emite su opinión sobre este punto dicha Comisión, diciendo que «la reforma que organiza un nuevo y rápido procedimiento para hacer efectivo el derecho asegurado con hipoteca, es de *importancia decisiva* entre todas las reformas proyectadas con relación á la vida y desarrollo del crédito territorial». Es de desear que así suceda; pero aunque no fuese decisiva su importancia, mucho contribuirá á dicho fin, por ser más breve, más eficaz y menos dispendioso el procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios. Si llega á ser ley dicho proyecto, pendiente de la aprobación de las Cortes, antes de terminar esta obra, daremos por apéndice las disposiciones que reformen la de Enjuiciamiento civil.

Veamos ahora las que ya rigen en las provincias de Ultramar, ó sea en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

**Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar  
de 14 de Julio de 1893.**

Art. 127. En la escritura de hipoteca se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes, para que sirva de tipo á la única subasta que se debe celebrar, en el caso de que, vencido el plazo del préstamo, no conste en el Registro de la propiedad el pago de dicho préstamo.

Art. 128. Las diligencias judiciales previas de la subasta consistirán en la presentación por el acreedor de un escrito al Juzgado ó Tribunal competente del lugar en que radiquen los bienes, acompañado de la escritura de préstamo con la nota de inscripción y de una certificación del Registrador de la propiedad que declare no constar en sus libros cancelado el gravamen hipotecario á la terminación del plazo.

Se requerirá al deudor de pago si residiere en el lugar en que

radica la finca y se supiere su domicilio; bastará en otro caso que se requiera al que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que ponga en conocimiento del dueño la reclamación.

A los treinta días de este requerimiento se publicarán los edictos en la *Gaceta* de la isla correspondiente, con expresión del estado de los títulos de propiedad, celebrándose la subasta á los veinte días de la publicación. No habiendo postor, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes, respondiendo de todas las cargas anteriores, si las hubiere.

Cuando se subaste la finca á instancia de un segundo ó posterior acreedor hipotecario ó de acreedores comunes, se declarará sin efecto tal subasta si no se ofrece cantidad suficiente para pagar, con los intereses que consten en el Registro, todos los créditos anteriormente inscritos. Podrán celebrarse, á costa de los ejecutantes que lo pidan, las subastas posteriores que convengan á sus intereses, siempre que acrediten por certificación del Registro que no han sido aun pagados.

La finca ejecutada no responde de las costas que se causen á no constar inscrita en el Registro la cantidad indispensable para esta atención.

En el Reglamento para la ejecución de esta ley se determinarán los demás pormenores á que ha de ajustarse este sumario procedimiento.

Art. 129. Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, se entenderán directamente con éste todas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, como subrogado en la personalidad del deudor.

Art. 130. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca

correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del art. 129, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 133. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Ultramar, de 18 de Julio de 1893.

Art. 168. Vencido, en todo ó en parte, un crédito hipotecario, ó sus intereses, el procedimiento para su cobro, en cuanto se dirija tan sólo contra los bienes gravados con la hipoteca, se ajustará á las disposiciones de los artículos 128 y siguientes de la ley y á las de este Reglamento, completadas en la forma que el mismo señala por las de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas respectivamente.

Art. 169. Con el escrito inicial del procedimiento se han de presentar:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador, cuando no gestione por sí el mismo acreedor ó su legal representante.

Segundo. El título ó los títulos del crédito con nota de su ins-

cripción y con las formalidades que la ley de Enjuiciamiento civil exige para autorizar mandamiento de ejecución.

Tercero. Certificación del Registrador de la propiedad de fecha posterior á la del vencimiento de la obligación, que declare no constar cancelado el gravamen hipotecario, ni hallarse pendiente de cancelación, según el Diario. También deberá contener esta certificación copia literal de las inscripciones de cualesquiera otros censos, hipotecas y demás gravámenes á que estén afectos los bienes hipotecados, así como de las de transmisión de dichos bienes á favor de terceros.

Este certificado no podrá ser de fecha anterior en más de quince días á la presentación de la demanda.

El escrito á que se refiere este artículo, autorizado siempre con firma de Letrado, enumerará los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, la subsistencia y la exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado; señalará categóricamente las cantidades ciertas cobradas en concepto de intereses ó á cuenta del capital de la deuda, expresando también la cuantía líquida de la reclamación que por el sólo acto de iniciar el procedimiento contraerá el acreedor, sujetándose á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor ó á terceros interesados por malicia ó negligencia en la fiel exposición de los hechos, y las circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento y para continuarlo.

Art. 170. El Juez examinará el escrito y los documentos que lo instruyan, y si considera cumplidos los requisitos legales, sin más trámites, dictará auto, mandando requerir á los que, según la certificación del Registro, estuvieren en posesión de los bienes hipotecados, ora los conserve el deudor, ora se hayan transmitido á tercero en todo ó en parte, para que dentro de treinta días verifiquen el pago de la suma reclamada con las costas, si también estuviesen hipotecariamente garantidas, bajo apercibimiento de procederse á la subasta de los bienes hipotecados.

Cuando el Juez no considere cumplidos dichos requisitos, denegará también por medio de auto, en este caso apelable en ambos efectos, el requerimiento solicitado.

Será Juez competente el del lugar en que radiquen todos los bienes hipotecados, sin que se admita sumisión en contrario. Cuando los bienes hipotecados radiquen en distintos distritos judiciales,

será competente aquel de entre ellos al cual constare hecha expresa sumisión en la escritura, y en defecto de tal sumisión, el del lugar en donde radique el inmueble de mayor valor, ó cualquiera de los varios inmuebles de mayor valor, si lo tuvieren igual dos ó más en la escritura. Si ésta fué inscrita con anterioridad á la ley y no expresa el valor de las fincas, se atenderá á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria distribuída entre ellas.

Art. 171. Cuando todos los bienes hipotecados estén en manos de un sólo poseedor, según la certificación del Registro, el requerimiento de pago se entenderá con él en su domicilio si reside en el término municipal donde radique alguno de dichos bienes. Esto mismo se practicará respecto de cada cual de los poseedores de los distintos bienes, cuando fueren varios. Cuando alguno de los que hayan de ser requeridos de pago no residiere en término municipal donde radique alguno de los bienes, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que lo ponga sin dilación en conocimiento del dueño. Si la finca estuviese abandonada, de modo que nadie la tenga á su cargo, el requerimiento se entenderá con la Autoridad municipal administrativa del pueblo, con igual encargo de comunicarlo al deudor.

Quando el dominio de algunos inmuebles hipotecados estuviese dividido por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, para el requerimiento se reputará poseedor en nombre de todos al que se hallare encargado de la finca, ó á quien en ella haga sus veces.

Si alguna persona á quien se deba requerir de pago figura en la certificación del Registro como poseedora de varios bienes hipotecados y el requerimiento se ha de evacuar con el encargado ó la Autoridad municipal, se atenderá tan sólo al inmueble que, entre los poseídos por la misma persona, conste en la escritura con mayor valor ó á cualquiera de los que, teniéndole igual, superen el valor de los demás. En defecto de evaluación, se atenderá á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

Quando quiera que el requerimiento de pago no se evacue en el domicilio de aquel á quien el pago incumba, ni tampoco se entienda con apoderado ó arrendatario que tenga á su cargo la finca, se publicará además por medio de edictos, que se insertará en la *Gaceta* de la isla correspondiente, y en tal caso, el término de trein-

ta días empezará á contarse desde la publicación en dicho periódico oficial.

Quando en las certificaciones del Registro de la propiedad consten los domicilios de las personas interesadas en las responsabilidades que se hubieran inscrito después del derecho del actor, el Juez mandará, á la vez que el requerimiento de pago, que se intente la notificación del auto á dichas personas interesadas en aquellos domicilios si en ellos fueren habidas.

Art. 172. Espirado el plazo del requerimiento sin que el deudor haya consignado la suma ó presentado la escritura pública de cancelación, con la nota de presentación en alguno de los Registros, en donde se haya de tomar razón de ella, ó certificación del Registrador de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, mandará el Juez, á instancia del actor, que se pongan en pública subasta los bienes hipotecados por término de veinte días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre del lugar en que se siga el procedimiento y del en que los bienes radiquen, ó insertándose en la *Gaceta* de la isla, con expresión de los títulos de propiedad, según la inserción que de ellos contengan los documentos anejos al primer escrito. En la Escribanía estarán de manifiesto los autos y los demás títulos que el actor hubiere creído conveniente aportar. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Estos edictos señalarán el día, hora y sitio del remate, y servirán también para hacer saber la subasta á los acreedores que tengan inscritos ó anotados sus derechos sobre los bienes con posterioridad al del ejecutante, y con los cuales no hubiere tenido efecto la notificación que prescribe el párrafo final del art. 171, debiendo expresarse, al efecto, los nombres de estos interesados, según resulten de la certificación del Registro, para que puedan concurrir á la subasta si les conviniere.

Quando el justiprecio de los bienes, convenido en el título del crédito en cuya virtud se proceda, supere la cuantía de las responsabilidades preferentemente aseguradas con los bienes, aquél se expresará en los edictos como tipo para la subasta. Quando las responsabilidades preferentes sean más cuantiosas, su importe total será el tipo mínimo de la subasta:

Para determinar el importe de las responsabilidades preferentes, capitalizará el Juez el de los censos y las demás cargas perpe-

tuas que tengan prelación, las cuales quedarán á cargo del comprador y se rebajarán del precio, consignándose en los edictos esta circunstancia.

Entre las responsabilidades de cuya liquidación trata el párrafo anterior, se incluirán, á instancia del actor, los descubiertos garantizados con hipoteca legal á favor de la Hacienda pública ó de los aseguradores y las cantidades que el actor mismo hubiere desembolsado para extinguir estos descubiertos.

La subasta se verificará en la forma prevenida para el juicio ejecutivo; pero cuando las dos terceras partes del tipo marcado en los edictos no excediere de la cuantía de las responsabilidades preferentes, esta cuantía señalará el mínimo de las posturas admisibles.

No habiendo postor en esta primera subasta, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el menor tipo que hubiera podido admitir á un rematante, según el párrafo anterior, respondiendo de todas las cargas anteriores y debiendo consignar el exceso que acaso resulte, cubierto su crédito. Este exceso se entregará á quien corresponda, depositándolo el Juez á disposición del mismo en el establecimiento público destinado al efecto, si no quedare entregado dentro de los diez días siguientes á la consignación.

Si el ejecutante no pidiere la adjudicación, podrá solicitar que se pongan de nuevo los bienes hipotecados en pública subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo fijado en la primera, con tal que esta reducción deje cubiertos los créditos anteriores. Para ello deberá presentar el actor nueva certificación del Registro, expresiva de que su hipoteca no ha sido cancelada, si hubiese estado suspenso el procedimiento por más de seis meses. Esta subasta se verificará en la misma forma que la primera, pudiendo admitirse posturas que cubran los dos tercios del precio reducido, siempre que cubran los créditos preferentes al del actor. También podrá éste pedir la adjudicación en las condiciones expresadas, si la segunda subasta quedare desierta en todo ó en parte.

No produciendo remate ni adjudicación la segunda subasta, podrán celebrarse otras á instancia del actor, llenando éste en su caso el requisito que se expresa en los párrafos precedentes, por el precio irreductible equivalente á los créditos preferentes. También podrá pedirse en tal caso la adjudicación por este mismo pre-

cio, con obligación de cubrir dichas cargas á su vencimiento, subrogándose respecto de ellas en el lugar del deudor.

Art. 173. Si verificada cualquier subasta en que hubieren sido admisibles posturas iguales á los créditos preferentes al del actor, no se remataren los bienes, ni se solicitare la adjudicación dentro de los diez días siguientes, quedará terminado y sin ulterior curso el expediente y á salvo el derecho del ejecutante para demandar, por los procedimientos declarativos ó ejecutivos comunes, el cobro de su crédito, con las costas del expediente sumario, contra toda clase de bienes de las personas responsables.

Art. 174. Vendida ó adjudicada la finca hipotecada, y consignado en su caso el precio correspondiente, se otorgará de oficio la escritura de traspaso ó el acta de adjudicación por el Juzgado, en representación del dueño de los bienes hipotecados, si éste no comparece espontáneamente á otorgarla el día que se señale, que será el más próximo posible, y seguidamente se pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si lo solicitare.

Vendida ó adjudicada la finca y aplicado el producto en la forma procedente, se practicarán las cancelaciones que correspondan, á tenor de lo dispuesto en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil. Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados, ó no satisfechos totalmente, puedan ejercitar contra el deudor.

Art. 175. Los procedimientos sumarios á que se refiere esta Sección no podrán suspenderse por medio de incidentes ni por otro alguno, á instancia del deudor, del tercer poseedor, ni de ningún otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Si se justificare documentalmente la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.
- 2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista con fecha anterior á la inscripción del crédito del ejecutante y no cancelado en el Registro.
- 3.º Si se presentara certificado del Registrador, expresivo de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde

se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación: oirá á las partes, admitirá los documentos que presenten, y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro de segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso los que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio plenario que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento ejecutivo. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de interponer la demanda, según el párrafo precedente, ó durante el curso del pleito, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia, con retención del todo ó una parte de la cantidad que por el procedimiento ejecutivo deba entregarse al ejecutante. El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el ejecutante afianza á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzaré la retención. Si el que solicitare esta medida no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la ley vigente, podrán optar por este procedimiento sumario; mas cuando los títulos de sus créditos no expresen la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, habrán de acro-

ditar esta conformidad, consignada en documento público, ó pedir el justiprecio, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, para preparar el anuncio de la subasta; entendiéndose siempre aplicable las reglas de esta Sección, que señalan el tipo mínimo para salvaguardar las responsabilidades preferentes. Las diligencias para el nombramiento de perito se practicarán al verificarse el requerimiento de pago y se entenderán con las mismas personas con quienes aquél deba formalizarse.

Si durante la sustanciación del expediente pasare la finca ó alguna de las fincas hipotecadas á manos de otro poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez lo acordará, sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del causante.

Art. 176. Contra las resoluciones judiciales en estos procedimientos sumarios, podrá interponer el ejecutante los recursos ordinarios de la ley de Enjuiciamiento, cuando no se disponga otra cosa en esta Sección. Los recursos de las demás personas por cualquier concepto interesadas, nunca suspenderán ni entorpecerán el curso del procedimiento ejecutivo que esta Sección regula, salvo los casos de suspensión, taxativamente marcados en la Sección misma.

Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, serán aplicables á estos procedimientos como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prescrito en la Hipotecaria y en el presente Reglamento.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LAS TERCERÍAS

Se da en el foro el nombre de *tercería* á la oposición que hace ó reclamación que deduce un tercer litigante en juicio pendiente ya entre otros interesados, y el de *tercer opositor*, al que deduce esa reclamación. Nuestros prácticos antiguos daban el nombre de *excluyente* á la tercería y al opositor cuando éste alega en su favor un derecho preferente al de los otros litigantes; y de *coadyuvan-*